

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, comparecieron Carlos Domínguez Ahedo y Martha María Reynoso Elizondo, en su carácter respectivamente de **Secretario del R. Ayuntamiento en funciones de Presidente Municipal** por Ministerio de Ley y **Síndico Segunda**, ambos del municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León**, y como representantes de la mencionada entidad de derecho público, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra del Acuerdo Plenario aprobado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **15-quinze de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-035/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **18:20-dieciocho horas con veinte minutos** del día **22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

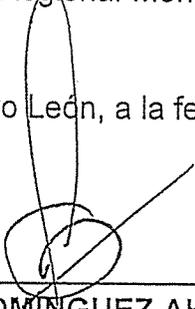


**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Los suscritos **CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO** y **MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**, en nuestro respectivo carácter de **SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO** (en términos del artículo 60 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, firmando por ausencia del Presidente Municipal) y **SÍNDICO SEGUNDA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, y como representantes de la mencionada entidad de derecho público (Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León), señalando como domicilio para recibir notificaciones en la calle Los Aldama, número 403 Norte, colonia centro, municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Benito Juárez Calvillo, Salvador Carrizales Venegas, José Alberto Treviño Torres, Fernando Andrés Garza Álvarez, Sandra Yesenia Torres Gallegos, Arturo Pérez Oliva, Luis Felipe López Salinas, Justo Luis Barragán, Nancy Elizabeth Jaramillo Gaytán; asimismo autorizamos para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho C.C. Benito Juárez Calvillo, Salvador Carrizales Venegas, José Alberto Treviño Torres, Fernando Andrés Garza Álvarez, Luis Felipe López Salinas, Justo Luis Barragán Peralta y Arturo Pérez Oliva, con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente curso le solicitamos respetuosamente se sirva dar el trámite correspondiente al escrito de Demanda Electoral que se adjunta al presente oficio y se proceda a remitir a la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO

Firmando en ausencia del

C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE

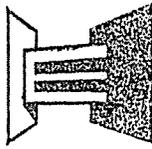
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.



Martha Reynoso E

C. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO
SÍNDICO SEGUNDA DEL R. AYUNTAMIENTO

MAR 22 '24 17:16 03s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LAREDO
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -07- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Jose Treviño

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

Anexo.-

- 01.- Escrito de demanda en en 10 diez fojas.-
- 02.- Copia certificada de Nombramiento en 1 una foja.-
- 03.- Copia certificada de constancia de mayoría en 1 una foja.-
- 04.- Copia simple de Notificación en 2 dos fojas.-
- 05.- Copia simple de acuerdo plenario en 4 cuatro fojas.-
- 06.- Copia simple de cedula de notificación en 2 dos fojas.-
- 07.- Copia simple de acuerdo plenario en 4 cuatro fojas.-



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
P R E S E N T E . -**

Los suscritos **CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO** y **MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**, mexicanos, mayores de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Los Aldama, número 403 Norte, colonia centro, municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; con el debido respeto, comparecemos ante esta Sala Regional Monterrey, a fin de exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, en nuestro respectivo carácter de **SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY** (en términos del artículo 60 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, por ausencia del Presidente Municipal) y **SÍNDICO SEGUNDA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, y como representantes de la mencionada entidad de derecho público (Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León) en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esa **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** a fin de promover **JUICIO ELECTORAL** en contra de la resolución de fecha 15-quince de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, dictada en el juicio número **JE-035/2024** por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, resolución la anterior que fue notificada a mi representada el día 18-dieciocho de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 12 de noviembre de 2014, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral y; artículos 4, 7 párrafo 2, 8, 9, 12 párrafo 1 inciso a), 34 fracción II inciso a) y 53-1-b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual para efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 9, punto 1 del ordenamiento antes citado exponemos lo siguiente:

a. NOMBRE DEL ACTOR

El **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, por conducto de los suscritos **CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO**, en términos del artículo 60 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, (firmando por ausencia del Presidente Municipal Miguel Bernardo Treviño de Hoyos) y **MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**, en nuestro respectivo carácter de Secretario del R. Ayuntamiento y Síndico Segunda del Ayuntamiento de dicha municipalidad en términos de los artículos 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 15 de su Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

b. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DESIGNACION DE AUTORIZADOS PARA ESE EFECTO

Calle Los Aldama, número 403 Norte, colonia centro, municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, autorizando para los efectos de oír y recibir notificaciones y designando como delegados autorizados en los términos más amplios para ejercer la defensa de los intereses de este Municipio, a los C.C. Benito Juárez Calvillo, Salvador Carrizales Venegas, José Alberto Treviño Torres, Fernando Andrés Garza Álvarez, Sandra Yesenia Torres Gallegos, Arturo Pérez Oliva, Luis Felipe López Salinas, Justo Luis Barragán, Nancy Elizabeth Jaramillo Gaytán; asimismo autorizamos para oír y recibir notificaciones a los licenciados en derecho C.C. Benito Juárez Calvillo, Salvador Carrizales Venegas, José Alberto Treviño Torres, Fernando Andrés Garza Álvarez, Luis Felipe López Salinas, Justo Luis Barragán Peralta y Arturo Pérez Oliva.

c. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE

Para acreditar la personalidad con que nos ostentamos acompañamos al presente escrito copia certificada de los documentos siguientes:



- Copia certificada del nombramiento de fecha 22- veintidós de noviembre del 2023- dos mil veintitrés, en el que el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, N.L. nombra al C. CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO, como SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO del este municipio.
- Copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada por la Comisión Municipal Electoral en fecha 9 de junio del año 2021 en la que se certifica que la C. Martha María Reynoso Elizondo fue electa como Segunda Sindicatura Suplente del Municipal de San Pedro Garza García, N.L. con lo que se acredita la personalidad con que comparece la suscrita.

Considerando que con el presente **JUICIO ELECTORAL** se están planteando cuestiones relacionadas con actos y omisiones del Pleno del Tribunal Estatal Electoral que indebidamente estimó procedente desechar por extemporáneo el Juicio **JE-035/2024** promovido por los suscritos en contra de actos y omisiones que privaron al Municipio de la toda posibilidad de ejercer sus prerrogativas constitucionales y legales en lo que se refiere al mecanismo de participación ciudadana de la referida consulta popular, dictados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y por el Congreso del Estado de Nuevo LXXVI Legislatura.

d. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DEL MISMO

La resolución de fecha 15-quince de marzo del año 2024- dos mil veinticuatro, dictada en el juicio número JE-035/2024, en la que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determinó que la demanda interpuesta por los suscritos era extemporánea y procedió a su desechamiento.

Como autoridad responsable de la misma se señala al Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, con domicilio en su respectivo recinto oficial ubicado en la calle Albino Espinosa No. 1510, de la Colonia Centro del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

e. HECHOS DE LA DEMANDA Y AGRAVIOS

Primero. - El día 11-once de marzo del 2024- dos mil veinticuatro tuvimos conocimiento que el pasado día 6-seis de marzo del mismo año se había publicado en dos diarios



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

de circulación en la ciudad de Monterrey el Acuerdo No. 532 del Congreso del Estado de fecha 4-cuatro de marzo del 2024-dos mil veinticuatro que contenía la convocatoria a la ciudadanía del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para participar en una consulta popular.

Segundo.- El día 12-doce de marzo del 2024-dos mil veinticuatro se presentó por Presidente Municipal y la Sindico Segunda del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de actos y omisiones atribuibles al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en contra del H. Congreso del Estado de Nuevo León al haber transgredido la competencia del Municipio para participar en el proceso previo a la convocatoria de consulta popular publicada en el Acuerdo No. 532 del Congreso del Estado de fecha 4-cuatro de marzo del 2024-dos mil veinticuatro.

Tercer.- Posteriormente, el día 15-quince de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, se dictó la resolución por parte del pleno del Tribunal Estatal Electoral en el que se determinó arbitrariamente que la demanda de referencia había sido interpuesta en forma extemporánea.

Cuarto.- Finalmente, el día 18-dieciocho de marzo 2024-dos mil veinticuatro, fue notificado a nuestra representada el acuerdo referido en el párrafo anterior.

Ahora bien, como agravios que causa a mi representada el acto impugnado, así como los preceptos violados en el mismo nos permitimos exponer los siguientes:

AGRAVIOS

Si el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho universal de acceso a la justicia al disponer que "*... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*", entonces estimamos es inconstitucional e ilegal la determinación que por esta vía se recurre, ya que al desecharse de plano la



demanda de juicio de inconformidad (reencausado a juicio electoral) interpuesta por la municipalidad que representamos se aplicaron indebida e ilegalmente diversas disposiciones jurídicas y también ilegalmente se dejaron de aplicar las disposiciones jurídicas debidas según clarificamos enseguida.

PRIMERO. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, progresividad, interpretación pro persona, al estar indebidamente fundada y motivada la determinación del Tribunal Estatal Electoral que desecha de plano la demanda ante él interpuesta.

La violación por parte del Tribunal Estatal Electoral al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se hace patente con la determinación de ese tribunal electoral local contenida en el acuerdo del 15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro dictado en el juicio registrado con el número de expediente JE-035/2024 (JI-019/2024 reencausado), toda vez que el desechamiento de plano de la demanda interpuesta por el C. Presidente Municipal y la Síndico Segunda como representantes de la mencionada entidad de derecho público es ilegal y contrario al derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva conforme a las normas de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que regulan los términos o plazos para interponer el medio de defensa planteado.

Para desechar la demanda interpuesta por la representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de diversos actos y omisiones de autoridades estatales (tomando únicamente como punto de partida el acto impugnado consistente en el **acuerdo número 532**, que contiene la emisión de la convocatoria pública para la realización de una Consulta Popular con carácter de Plebiscito para que la ciudadanía del Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, emita su opinión sobre "...*questionar la validación del proyecto "Vía Libre"*"), el Tribunal Estatal Electoral fundó su actuación en diversas normas, a saber los artículos 317 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y numeral I del artículo 3 del Acuerdo General 9/2020 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

por el que se implementa el Juicio Electoral y se expiden los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

Al fundarse la autoridad jurisdiccional cuestionada en las citadas disposiciones legales perdió de vista o ignoró las disposiciones que integran el régimen legal de los mecanismos de participación ciudadana, en detrimento del principio de legalidad, del derecho de acceso a la jurisdicción y del principio de seguridad jurídica y de seguridad jurídica en perjuicio del Municipio actor, porque deja de ser congruente y exhaustivo en la resolución impugnada, dado que los actos y las omisiones impugnadas en la demanda de origen derivan todos de la implementación de los mecanismos de participación ciudadana en los que debe respetarse la intervención que tiene (consulta popular en su modalidad de plebiscito), lo que torna imperativo e ineludible la aplicación de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León para definir el criterio aplicable al cómputo de los términos que la propia ley establece, al tratarse de actos y omisiones relacionados todos con la instrumentación de un mecanismo de participación ciudadana, es decir, actos que por su propia naturaleza tienen una regulación específica en la norma citada.

Esta regulación específica en la Ley Estatal de Participación Ciudadana para el Estado está vinculada bajo el principio de especialidad normativa no solo a aspectos tales como la definición de autoridades competentes, el establecimiento de ámbitos competenciales de cada una de ellas y la organización de los mecanismos y procedimientos de participación ciudadana (lo que se prevé en los artículos 2, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22), sino que además como medida garante de la legalidad de los actos que pudieran desplegar las autoridades involucradas, establece también los medios de defensa y los términos procesales en que los afectados ante una eventual ilegalidad o incumplimiento a la ley los pueden hacer valer.

Así, respecto los medios de defensa establecidos para actos u omisiones relacionados con las etapas del desarrollo e implementación de las denominadas consultas populares (con carácter de plebiscitos) el artículo 112 de la citada ley local dispone:

“Artículo 112.- Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del desarrollo e implementación de los instrumentos de participación ciudadana consignados en las fracciones I y VII del artículo 13 de esta Ley, por actos o decisiones



de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad en lo aplicable de la Ley Electoral del Estado.”

El artículo antes transcrito pone de manifiesto que, bajo el principio de especialidad normativa, la Ley de Participación Ciudadana es la norma reguladora específica del instrumento de participación respecto del cual se emitió el Acuerdo Número 532, que es uno de varios el acto impugnado de manera destacada en la demanda, además dicha norma dispone también cuales son los medios de defensa para controvertir los actos y omisiones relacionados con el mismo mecanismo, estableciendo que los medios de defensa serán los previstos en la Ley Electoral del Estado aplicándose en lo conducente lo establecido en dicha norma.

Este precepto legal debe interpretarse bajo el principio de especialidad normativa, de tal forma que no se pierda de vista que la norma reguladora principal lo es la ya citada Ley de Participación Ciudadana, entonces para controvertir actos relacionados con una consulta popular se consideraran los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, entendiéndose así que el envío a la aplicación de esta última norma está determinado por la Ley de Participación Ciudadana.

No obstante esto, no puede eludirse la circunstancia de que la materia prevaeciente es la participación ciudadana cuya regulación específica es la contenida en la respectiva ley estatal.

El artículo 112 de la Ley de Participación Ciudadana dispone de manera clara la aplicación de la ley electoral para la impugnación de actos y omisiones en consultas populares, sin embargo el imperio de la norma electoral solo será en lo aplicable, es decir en aquello que no tenga una regulación específica y en tanto no resulte restrictivo a los derechos de los justiciables, pues en lo tocante a la oportunidad para hacer valer medios de defensa o de impugnación la mencionada Ley de Participación Ciudadana si cuenta con una disposición expresa que es el artículo 125¹, que establece al efecto lo siguiente:

¹ El acuerdo que en esta vía se impugna y que desechó la demanda interpuesta ante el Tribunal Estatal Electoral, aunque fue emitido por el Pleno de ese órgano jurisdiccional, fue emitido con un voto disidente y razonado de la Magistrada Claudia Patricia de la garza ramos, quien en sus consideraciones jurídicas rechaza el criterio mayoritario y refiere la necesidad de aplicar el artículo 125 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

“Artículo 125.- El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución combatida.”

Eludir la aplicación de esta norma respecto al criterio legal establecido en la norma especial de computar los términos por días hábiles y no por días naturales, argumentando por otro lado que debe aplicarse un acuerdo general como lo es el acuerdo 9/2020, genera agravio más que un beneficio para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, pues si bien al reencauzar la vía se procura cumplir con el principio de acceso a la jurisdicción, desconocer que el cómputo del término debe regirse por criterio de días hábiles establecido en la ley especial de la materia de participación ciudadana, dicha intención de cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva se frustra y viene a ser incongruente con esa intención de procurar maximizar el derecho de acceso a la jurisdicción.

Lo anterior, porque el criterio de dos de los tres Magistrados Electorales implica desconocer que en tratándose de consultas populares existen en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado normas específicas como lo es el citado artículo 125, que además adquiere una innegable relevancia pues se refiere a la oportunidad de defensa de quien se alude agraviado por actos u omisiones relacionados con esos mecanismos de participación ciudadana, de tal forma que su inobservancia y falta de aplicación al determinar que es extemporánea la demanda de juicio de inconformidad interpuesta por el Municipio de San Pedro Garza García, genera para éste un grave estado de indefensión propiciado por el propio Tribunal Estatal Electoral al eludir reconocer el imperio innegable del artículo 125 antes transcrito, que estimamos debió aplicarse en aras de la legalidad no solo del actuar del Tribunal sino también de la legalidad de los actos impugnados y garantizar, así como el respeto al orden constitucional y legal imperante para los ejercicios de participación ciudadana como lo son las consultas populares.

y entonces considerar oportuna la interposición de juicio por parte del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.



Al desatenderse el citado artículo 125 la actuación del Tribunal Estatal Electoral se traduce abiertamente en una denegación de justicia y en una clara violación al artículo 17 constitucional, en la parte que garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción para la interdicción de la arbitrariedad de las autoridades en materia de participación ciudadana (principio de contradicción que integra el concepto del debido proceso legal).

Estimamos de importancia destacar que en sentido estricto la materia del medio de impugnación de origen es la referida a la Participación Ciudadana y no la Materia Electoral, por ello se insiste que para determinar la oportunidad del medio de la demanda interpuesta debió atenderse y aplicarse bajo el principio de especialidad normativa el artículo 125 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 de dicha ley, a partir del cual es válido concluir que la Ley Electoral del Estado solo será aplicable en lo no previsto de manera expresa en la principal norma rectora, por lo que el Tribunal Estatal Electoral debió privilegiar la interpretación y aplicación de la norma más favorable al municipio actor.

SEGUNDO. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, progresividad, interpretación pro persona, al estar indebidamente fundada y motivada, en hechos erróneamente apreciados la determinación del Tribunal Estatal Electoral que desecha de plano la demanda ante él interpuesta.

Atendiendo a lo expuesto en el agravio previo tenemos que si en la demanda de juicio de inconformidad (reencausado a juicio electoral) interpuesta se manifestó en el apartado de hechos y antecedentes que el Acuerdo Número 532 del Congreso del Estado fue publicado en los diarios Milenio Diario de Monterrey y El Horizonte el día 06 seis de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, sin que a la fecha dicho Acuerdo 532 haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, esta afirmación no supone un momento cierto en el que se tuvo conocimiento de ese acuerdo formalmente legislativo sino que esto se expuso para evidenciar que el acto impugnado aún no había sido publicado en el medio de difusión oficial del Estado de Nuevo León.



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

Al apreciar erróneamente lo manifestado por la demandante el Tribunal Local consideró que existía una causa notoria de improcedencia de la demanda y procedió al desechamiento de plano de la misma. Se considera que el proceder del Tribunal Local debió orientarse a considerar que no existían causas notorias de improcedencia por lo que estaba obligado a reservarse el análisis de la oportunidad del medio de defensa hasta el dictado de la resolución definitiva.

De acuerdo con lo expuesto, afirmamos que en el escrito de demanda **no existe declaración expresa alguna sobre la fecha en que se tuvo conocimiento del acto consistente en el Acuerdo 532**, y de acuerdo con ello el Tribunal Electoral del Estado debió, en todo caso, considerar como la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo el día en que se presentó el medio de impugnación o, en caso de duda, debió prevenir a los promoventes del juicio para que expresaran cuando tuvieron conocimiento del acto, no obstante contra toda lógica y justicia determina indebidamente una fecha supuesta, el día 6 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, como punto de partida para computar el plazo para la interposición del juicio sin atender al hecho de que el mencionado acto impugnado no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado que es el medio de difusión oficial en la entidad, y dicha omisión debe ser entendida en el contexto del mandato legal establecido en los artículos 3° del Código Civil del Estado de Nuevo León, en relación con lo establecido en los artículos 23 y 32 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

Bajo las consideraciones plasmadas en el párrafo previo es claro que el Tribunal Estatal Electoral, al apreciar e interpretar equivocadamente las manifestaciones contenidas en la demanda, aplicó indebidamente los artículos 317 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y numeral I del artículo 3 del Acuerdo General 9/2020 emitido por el Pleno de ese Tribunal y por el que se implementa el Juicio Electoral y se expiden los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución.

Ahora bien, sin admitir ni consentir la legalidad de la aplicación del Acuerdo 9/2020 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, estimamos que en la aplicación del numeral 1 del artículo 3 del mismo debió prevalecer la interpretación más favorable para los justiciables, que en este caso es computar el término procesal bajo el entendido de que se refiere a días hábiles según la materia y el principio de



especialidad normativa, y así si en dicho acuerdo no se establece expresamente que los días que conforman el plazo para la interposición del juicio electoral son naturales o hábiles entonces debió establecerse el cómputo de ese plazo en días hábiles a fin de no denegar el acceso a la justicia y hacer que la interpretación de la norma sea la más favorable y acorde con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana particularmente con su artículo 125 y con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para claridad de lo anterior se transcribe enseguida el contenido del numeral I artículo 3 del acuerdo 9/2020:

"Artículo 3. Trámite y Sustanciación.
I. La demanda deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en se hubiese notificado al actor o, en su caso, publicado el acto o resolución impugnada conforme a la ley aplicable; o, en aquellos casos en que no hubiere publicación o notificación y, sin embargo, se afecte un derecho del actor, que esté legalmente protegido, a partir de que se tenga conocimiento del acto u omisión objeto de la controversia." (subrayado añadido)

En apoyo de lo expuesto solicitamos se tome en consideración el criterio del Poder Judicial de la Federación emitido sobre la temática que nos ocupa contenido en el registro siguiente:

Registro digital: 199092

**CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TABASCO.
EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA DEBEN SER HABLES.**

Aunque es cierto que conforme al inciso a) del artículo 327 del ordenamiento citado, el servidor público cuenta con un término de "quince días hábiles" para demandar, y que conforme al inciso f) de dicho precepto, el demandado dispone de "diez días siguientes" para contestar la demanda, no es dable concluir, aun desde el punto de vista gramatical, que los diez días de que dispone el demandado para contestar la demanda sean naturales, pues entendido así el inciso f) en cuestión, conduciría a un tratamiento injustificadamente desigual, que sin duda, el legislador ordinario no quiso ni se propuso consagrar. Cierto que el legislador al referirse al término con que cuenta el servidor público para presentar el escrito de demanda, precisó que éstos eran "días hábiles", como cierto también, que al referirse al Instituto o Tribunal Electoral demandado, sólo aludió a "días siguientes", pero tal imprecisión no debe ser interpretada de manera estrictamente literal, ya que un elemental sentido de justicia, enseña



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

que cualquier interpretación que tienda a disminuir, reducir o restringir de cualquier modo el derecho de defenderse, debe rechazarse, en debido respeto al derecho fundamental de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 279/96. Alberto Antonio Zamudio Compañ. 28 de noviembre de 1996. Mayoría de votos.

Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Disidente: Juan Vilchiz Sierra.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 10/97-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 81/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 108, con el rubro: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. CONTROVERSIAS LABORALES CON SUS SERVIDORES. EL PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA ES DE DIEZ DÍAS HÁBILES (CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1996).

En adición a lo anterior y como criterio orientador exponemos aquí el contenido del artículo 7 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

"...2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley..."

Entonces, sobre todo si la materia de la controversia no es electoral sino de participación ciudadana resulta ineludible que el plazo para la presentación de la demanda se contabilice en días hábiles y no naturales como indebidamente lo determinó el Tribunal Electoral Local.

TERCERO. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, progresividad, interpretación pro persona, al estar indebidamente fundada y motivada y la determinación del Tribunal Estatal Electoral que desecha de plano la demanda ante él interpuesta al omitir considerar el Tribunal local que en esa demanda se impugnaron también diversas omisiones atribuidas tanto al Congreso del Estado como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Es evidente que la determinación de desechar la demanda de juicio de inconformidad interpuesta por el municipio (reencausada a juicio electoral) es ilegal pues en ella el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, incumple con el deber de exhaustividad y no analiza debidamente la demanda interpuesta ya que no realiza una correcta ni adecuada apreciación de la distinta naturaleza de los actos impugnados y omite advertir en forma ilegal que también se impugnaron diversas omisiones relacionadas con no dar intervención oportuna al Ayuntamiento del Municipio actor, pues la resolución que aquí se combate del Tribunal Electoral Estatal es ilegal porque solo considera como acto impugnado el Acuerdo 532 del Congreso del Estado.

De haberse advertido y destacado también la impugnación de esas omisiones atribuidas tanto al Congreso Local como al Instituto Estatal Electoral, por su naturaleza debió considerarse que sus efectos se perpetúan en el tiempo hasta en tanto no cesen o se subsanen las mismas, de tal forma que para ellas no es adecuado sujetar su impugnación al plazo de cinco días que el Tribunal local aplicó respecto del acuerdo 532.

Así es, la resolución impugnada es ilegal porque no analiza la naturaleza de tracto sucesivo de las omisiones impugnadas ante el Tribunal responsable mediante la demanda de origen; lo que hace que el desechamiento impugnado sea contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como de congruencia, porque deja de analizar que bajo esa situación fáctica el Municipio actor se encuentra habilitado en todo momento para cuestionar tales omisiones; máxime si a raíz de las omisiones ilegales se advierte que el Municipio actor no ha intervenido conforme a sus atribuciones legales en el proceso impugnado, en el cual aún no se ha publicado la convocatoria a una consulta popular bajo la modalidad de plebiscito en el medio oficial de difusión, no obstante de ser una cuestión de interés municipal.

Luego entonces, puede advertirse la gravedad de la falta de exhaustividad en el dictado de la resolución que desecha la demanda interpuesta que acusamos en este agravio, pues se revela que el análisis hecho a la demanda por parte del Tribunal Local fue superficial e incongruente con el planteamiento, generando con ello un grave estado de indefensión para el Municipio de San Pedro Garza García, porque sin existir



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se desechó nuestra demanda sin realizar un análisis completo de la cuestión efectivamente planteada.

Para robustecer esta afirmación y el criterio jurídico implícito en este concepto de agravio se transcriben enseguida diversas tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se estiman aplicables como criterios orientadores:

Registro digital: 218899

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Julio de 1992, página 332

Tipo: Aislada

ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO.

La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Laura Woolfolk viuda de Lozano. 20 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Registro digital: 190558

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: V.2o.36 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 1674

Tipo: Aislada

ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 241/2000. Avelino Vizcarra García. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Encinas Villegas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno



del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, julio de 1992, página 332, tesis V.1o.17 K, de rubro: "ACTO NEGATIVO. CONTRA ÉL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO."*

Registro digital: 2014733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1060*

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).

El precepto en cita dispone que el plazo para la interposición del recurso de queja es de 5 días, y su fracción II dispone que excepcionalmente en cualquier tiempo cuando se omite tramitar la demanda de amparo. Esta porción normativa también debe aplicarse cuando se impugna en el amparo directo la omisión de emplazar al juicio al tercero interesado, pues aunque no se prevé así expresamente, sino sólo la omisión de tramitar la demanda de amparo, aquel supuesto no podría estar inmerso en el primer párrafo del referido artículo 98, que es la regla general de 5 días, ya que supone la existencia de un acto procesal material, positivo o negativo; además, porque no habría punto de partida para iniciar su cómputo, lo que permite concluir, por exclusión, que el recurso de mérito [cuyo soporte de procedencia debe ubicarse por similitud legal en el diverso precepto 97, fracción II, inciso a), de la misma legislación], puede interponerse en cualquier momento; máxime cuando no existan constancias que evidencien que la inconforme haya tenido conocimiento pleno o se hubiera hecho sabedora de la tramitación del juicio de amparo directo. De ahí que en estos casos, el recurso de queja pueda promoverse en "cualquier tiempo", pues la omisión de emplazar al juicio de amparo directo al tercero interesado tiene el carácter de abstención y, como tal, es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 13/2017. Reyna Rodríguez Rivera. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 178476

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: III.5o.C.21 K

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451*

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.

En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se proroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 545/2004. J. Concepción Lomelí Rodríguez. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 377/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

CUARTO. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, progresividad, interpretación pro persona, al estar indebidamente fundada y motivada y la determinación del Tribunal Estatal Electoral que desecha de plano la demanda ante él interpuesta al omitir considerar que el acuerdo 532 impugnado es un acto cuya naturaleza exige su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para que el mismo surta plenos efectos.

Hemos advertido ya que en el escrito de la demanda indebidamente desechada no se contiene afirmación alguna por parte de la representación municipal sobre la fecha en que se tuvo conocimiento efectivo del acto impugnado consistente en el acuerdo 532 emitido por el Congreso del Estado.

Ciertamente se expuso en el apartado de hechos y antecedentes que tal acuerdo fue publicado en dos periódicos diarios con circulación en Monterrey. Sin embargo, también se advirtió con especial énfasis que tal acuerdo no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, al menos hasta el día en que se presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local.

No obstante en demérito del deber de congruencia que deben cumplir todas las resoluciones jurisdiccionales el Tribunal Electoral Estatal además de no atender esas afirmaciones de los demandantes, elude también ponderar el que la naturaleza de dicho acuerdo del legislativo estatal amerita, por su naturaleza ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, por así disponerlo el artículo 3 del Código Civil para el Estado de Nuevo León el cual se transcribe enseguida:

Art. 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.



El incumplimiento a este mandato legal y la falta de ponderación de esta circunstancia por parte del Tribunal Estatal también condujo a estimar indebidamente que la demanda interpuesta por el Municipio de San Pedro Garza García era extemporánea, configurando así el agravio y perjuicio que aquí hacemos patente.

Ahora bien, el artículo 3 del Código Civil del Estado debe ser entendido en el contexto de lo establecido en los artículos 23 y 32 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, en relación con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; lo que lleva a concluir que el cómputo del término para impugnar la convocatoria a una consulta popular en su modalidad de plebiscito solo puede comenzar a correr a partir de que su publicación queda perfeccionada a través de su difusión en los medios o conductos legales establecidos en las normas legales antes invocadas, dado que la mera publicación en un medio de comunicación privado no oficial torna imperfecta dicha publicación y no puede surtir ningún efecto legal frente a los afectados; puesto que los mencionados artículos son claros en establecer el requisito no satisfecho en este caso de que los actos de autoridad deben ser comunicados a través de los medios oficiales de difusión, en aras de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Esto es, la difusión en los medios de comunicación de mayor circulación no sustituye ni subsana la omisión de su difusión en los medios o conductos legales establecidos para dotar de certeza y seguridad jurídica a sus destinatarios; porque aquéllos medios de comunicación son complementarios, y solo pueden surtir efectos cuando previamente fueron difundidos oficialmente los actos de autoridad de autoridad mediante los conductos legales exigidos por la norma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado solicitamos, se revoque el acuerdo recurrido que ha desechado la demanda interpuesta por supuestamente ser extemporánea y en su lugar se ordena la admisión de la misma.

f. PRUEBAS

Republicano
Ayuntamiento
Asuntos Jurídicos

Los Aldama 403 Nte., Centro, SPGG, N.L.

T. 818400 4509



Oficio: SA/DGAJ/240/2024.
Asunto: Se interpone Juicio Electoral

A fin de dar sustento a las consideraciones nos permitimos ofrecer como pruebas de la intención de los demandantes las pruebas siguientes:

- 1.- Documental Pública: Copia certificada del nombramiento de fecha 22-veintidós de noviembre del 2023- dos mil veintitrés, en el que el C. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, N.L. nombra al C. CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO, como SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO del este municipio.
- 2.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría otorgada por la Comisión Municipal Electoral en fecha 9 de junio del año 2021 en la que se certifica que la C. Martha María Reynoso Elizondo fue electa como Segunda Sindicatura Suplente del Municipio de San Pedro Garza García, N.L. con lo que se acredita la personalidad con que comparece la suscrita.
3. Copia certificada de la notificación del acuerdo impugnado, consistente en la resolución de fecha 15-quince de marzo del 2024- dos mil veinticuatro, dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Se precisa que en términos del artículo 9 punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que: "...Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior..." los agravios del presente juicio se basan en puntos de derecho.

PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

Como consecuencia de las violaciones legales expuestas en los conceptos de agravio expresados con anterioridad, se solicita a esa Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la resolución impugnada y ordene al Pleno del Tribunal Estatal Electoral admita a trámite el juicio número JE-035/2024 y se avoque al estudio de fondo de la cuestión planteada en el escrito inicial de demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, a esas CC. Magistraturas atentamente solicitamos:



PRIMERO. Tener por presentada en tiempo y forma el presente JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución de fecha 15-quince de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, dictada en el juicio número JE-035/2024 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

SEGUNDO. Se revoque la resolución a que se refiere el punto anterior y se ordene al Pleno del Tribunal Estatal Electoral admita a trámite el juicio número JE-035/2024 y se avoque al estudio de fondo de la cuestión planteada en el escrito inicial de demanda.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados en este escrito, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente controversia constitucional.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado los conceptos de agravio declarando la ilegalidad y nulidad de los actos y omisiones que se impugnan.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a la fecha de su presentación

**ING. CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL
POR MINISTERIO DE LEY EN AUSENCIA DEL
C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

Martha Reynoso
**C. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO
SÍNDICO SEGUNDA DEL R. AYUNTAMIENTO**



San Pedro Garza García

2021 — 2024

C. CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO
PRESENTE.-

En ejercicio de las atribuciones que me conceden el apartado A, fracciones I y XIII del artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; así como lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 76, 81 y 82, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, artículos 6 y 25 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como de lo acordado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 22 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés celebrada el día de hoy, sabedor de su profesionalismo y experiencia en el ramo, tengo a bien otorgar a Usted el nombramiento de:


SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

Seguro de que sabrá desempeñarlo bajo los principios de eficacia, eficiencia, profesionalismo e imparcialidad que rigen la prestación del servicio público.

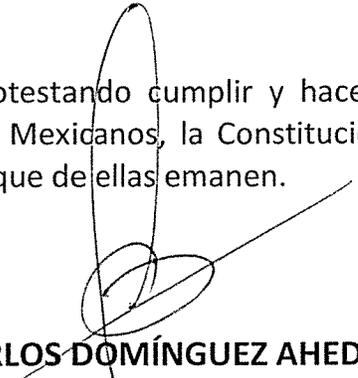
Sin otro particular, reitero a Usted mis respetos.

ATENTAMENTE

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 22 noviembre de 2023


MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

Acepto el cargo conferido protestando cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como las Leyes y Reglamentos que de ellas emanen.


C. CARLOS DOMÍNGUEZ AHEDO

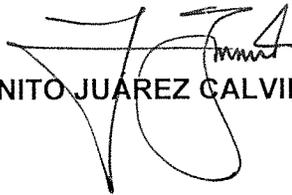
El suscrito, **Lic. Benito Juárez Calvillo**, Director General de Asuntos Jurídicos con la facultad delegada por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 06 de octubre del año 2021.....

.....CERTIFICA.....

Que la presente copia es fiel, correcta y concuerda en todas y cada una de sus partes con su original. Va en **01-una-foja útil**. Se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, a los **23-veintitrés-días** del mes de **noviembre** del año **2023** dos mil **veintitrés**.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

LIC. BENITO JUAREZ CALVILLO



Ref. Nombramiento Secretario del Republicano Ayuntamiento
Cotejó Lic. Perla Lizzeth Villarreal Robledo
Revisó Lic. Concepción Alicia Frágoso Guzmán



C. MARTHA MARIA REYNOSO ELIZONDO

Presente.-

La Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 113, párrafo segundo, 123, fracción I y 269, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, numeral 6.7 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral 2020-2021, le extiende la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA

como:

Segunda Sindicatura Suplente

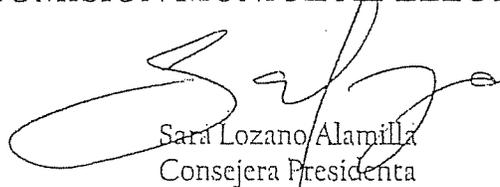
de la planilla postulada por:

Candidatura Independiente

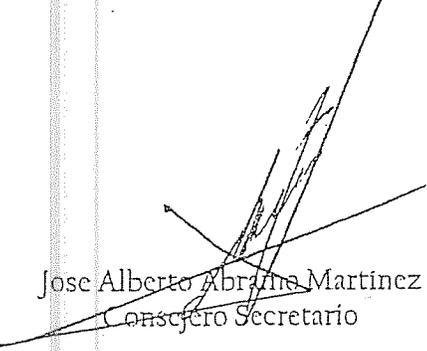
La cual obtuvo la mayoría de votos en la elección para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de: San Pedro Garza García, Nuevo León, el pasado 06 de junio de 2021, para el periodo constitucional 2021 - 2024.

Se extiende la presente a los 09 días del mes de junio del año 2021.

Atentamente,
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL



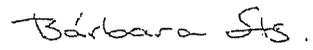
Sara Lozano Alamillo
Consejera Presidenta



Jose Alberto Abramo Martinez
Consejero Secretario



Alejandro Avila Sandoval
Consejero Suplente



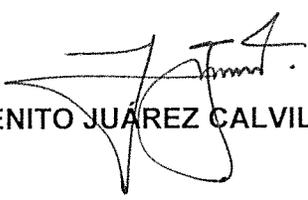
Maria Barbara Santos Barrera
Consejera Vocal

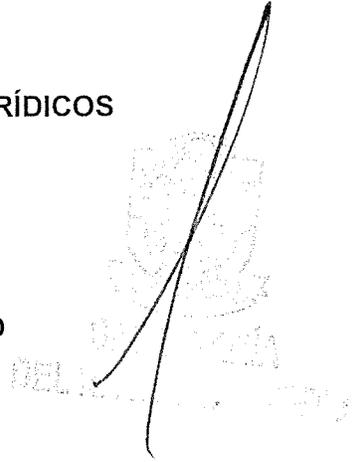
El suscrito, **Lic. Benito Juárez Calvillo**, Director General de Asuntos Jurídicos con la facultad delegada por el Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 06 de octubre del año 2021.....

.....CERTIFICA.....

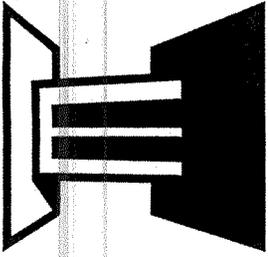
Que la presente copia es fiel, correcta y concuerda en todas y cada una de sus partes con su original. Va en 01-una-foja útil. Se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, a los 05-cinco-días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS


LIC. BENITO JUÁREZ CALVILLO



Ref. Constancia de Mayoría Síndica Segunda
Cotejó Lic. Perla Lizzeth Villarreal Robledo
Revisó Lic. Edna Lilliana Parra Pérez



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

A LA C. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO.

DOMICILIO: Calle Los Aldama, número 403 norte, Colonia centro en el municipio de San Pedro Garza García.

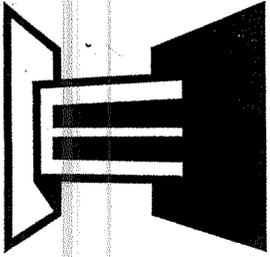
Dentro del expediente, **JE-035/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por los **C. C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS y MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**, se ha emitido un **ACUERDO PLENARIO** el día **15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Nancy Adameo Vergara Person en virtud de No haberlo encontrado presente, a las 13:49 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

San Pedro Garza García, Nuevo León, 18-dieciocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**


C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 13:49 horas del día 18-dieciocho de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio de la **C. MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**, sito en la Calle Los Aldama, número 403 norte, Colonia centro en el municipio de San Pedro Garza García, y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco vive en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra de la resolución emitida en fecha **15-quinze de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **JE-035/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, mediante tal resolución, este Tribunal tuvo a bien dictar **ACUERD PLENARIO** el referido medio de impugnación. Asimismo se hace constar que junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9-nueve horas del 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional, con un escrito signado por **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo**, presentado ante la Oficialía de Partes el **12-doce del citado mes y año**, a las **22:19-veintidós horas con diecinueve minutos**, con tres anexos, junto con el proyecto de acuerdo plenario que propone el Magistrado Presidente Maestro **Jesús Eduardo Bautista Peña**. **DOY FE. RÚBRICA**

Monterrey, Nuevo León, 15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta rendida por el Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito a este Tribunal; en consecuencia se tiene recibido el anterior escrito y anexos, mediante el cual comparece como parte actora el **Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, representado por **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo**, en su carácter de **Presidente Municipal y Síndico Segunda, respectivamente, de dicho municipio**, lo que acreditan con la certificación que acompaña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Al respecto, se tiene que la parte actora acude a este Tribunal a fin de promover un **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de los siguientes actos reclamados: *"1. La expedición por parte del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León LXXVI Legislatura del Acuerdo número 532 que contiene la emisión de la convocatoria pública para la realización de una Consulta Popular con carácter de Plebiscito para que la ciudadanía del Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, emita su opinión sobre "...cuestionar la validación del proyecto "Vía Libre"(...) para trascendencia Municipal en el rubro de seguridad y movilidad de San Pedro Garza García..."; para el verificativo de dicha consulta se ha señalado el día 2 de junio de 2024 (de las 08:00 a las 18:00 horas). 2. La omisión en que ha incurrido el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de dar intervención que legalmente corresponde al Municipio de San Pedro Garza en la etapa de preparación de la Consulta Popular a que se refiere la convocatoria establecida en el Acuerdo número 532 expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León LXXVI Legislatura."*; por tanto, **el Pleno de este Tribunal ACUERDA:**

PRIMERO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. En términos de lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es obligación analizar previamente, si en la especie se actualiza alguna causa notoria e indudable de improcedencia, por lo que, una vez examinada la solicitud de la parte actora, se advierte que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 317 de la Ley Electoral de referencia, toda vez que los actos reclamados en el presente juicio no se encuentran previstos en las hipótesis señaladas en el numeral 286, fracción II, inciso b), de dicha ley, ni con alguna de las

contenidas en la fracción II del artículo 113 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

En efecto, como puede observarse del escrito de demanda, los actos reclamados mencionados en la cuenta no se ubican en los supuestos descritos en los numerales en cita, por lo que la vía intentada resulta improcedente.

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO Y RADICACIÓN. No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, pues de esta forma se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17 constitucional. Resulta aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia **01/97**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, en términos de lo previsto en el **Acuerdo General 9/2020**, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2020-dos mil veinte, en el cual se aprobaron las Reglas del Juicio Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es **competente** para conocer y resolver de impugnaciones en las que se diriman asuntos generales relativos a la materia comicial, que no estén especificados en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ni se trate de la materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En ese orden de ideas, el medio de impugnación quedó inicialmente registrado en el índice de este Tribunal bajo el expediente JI-019/2024, sin embargo, con motivo del reencauzamiento, corresponde radicarlo bajo el expediente **JE-035/2024**.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el actor contra los actos impugnados, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en virtud de que la demanda fue presentada en forma **extemporánea**.

El citado precepto legal establece lo siguiente:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley."

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales, según se colige de lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada, como en la identificada con el expediente 129/2015.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la Constitución Federal y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes. Lo anterior encuentra sustento en la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

En lo que respecta al trámite y sustanciación del juicio electoral, el numeral I, del artículo 3, del Acuerdo General 9/2020 por el que se implementa el Juicio Electoral y se expiden los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución, dispone, en lo que interesa, que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de **cinco días** siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento del acto u omisión objeto de la controversia.

Además, el numeral II, del artículo antes citado, establece que, tanto para los requisitos del escrito de demanda, ofrecimiento de pruebas, para su admisión y notificación a las partes, se observarán las reglas previstas para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional contenidas en la Ley Electoral.

Ahora bien, en el caso, de la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que la parte actora impugna fundamentalmente la expedición del Acuerdo número 532 por parte del Congreso del Estado Soberano de Nuevo León que contiene la emisión de la convocatoria pública para la realización de una Consulta Popular con carácter de Plebiscito en el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León,

además de diversos actos intraprocesales que se desahogaron en el procedimiento respectivo.

Así las cosas, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora refiere que tuvo conocimiento de los actos reclamados el **6-seis de marzo** del año en curso, en razón de la publicación, en ese mismo día, de las notas periodísticas en los diarios **Milenio Diario de Monterrey y El Horizonte**, por lo que es inconcuso que fue en esa precisa fecha que tuvieron conocimiento de dichos actos.

En este orden de factores, acorde a lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, el plazo de **cinco días** para promover la demanda del juicio electoral contra los actos reclamados, inició el **7-siete de marzo y feneció el 11-once siguiente**, luego entonces, toda vez que la demanda se presentó ante este Tribunal el **12-doce de marzo**, es palmaria la extemporaneidad de la acción.

En esta tesitura, del escrito de demanda no se advierte alguna circunstancia que haga notar la existencia de una causa de excepción justificada que permita tener como válida la interrupción del plazo o que la acción haya sido intentada en tiempo, pues, incluso, las afirmaciones que hace la parte actora en el sentido de la falta publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo que aluden, y con las cuales pretende sustentar la oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa, no conllevan el beneficio que supone ya que, como se indicó con antelación, de acuerdo a lo establecido en la última parte del referido numeral I, del artículo 3, de las Reglas del Juicio Electoral, la demanda debe presentarse dentro de los cinco días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto u omisión objeto de la controversia, lo cual aconteció, según lo reconoce la parte actora en la narración de su demanda, el pasado 6-seis de marzo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 4 de las Reglas del Juicio Electoral, en relación con lo dispuesto en el diverso 317, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA** que nos ocupa, toda vez que la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente Maestro **Jesús Eduardo Bautista Peña** y de la Magistrada en funciones Licenciada **Yuridia García Jaime**, con el **voto en contra** que formula la de la Magistrada Maestra **Claudia Patricia de la Garza Ramos**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, Maestro **Fernando Galindo Escobedo**, que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-19/2024.

Respetuosamente emito el presente voto, dado que no comparto la decisión mayoritaria en el sentido de **declarar la improcedencia** de la demanda, al determinarse que fue presentada en forma extemporánea.

En la resolución plenaria con la cual disiento, la mayoría sostiene que del análisis de la demanda se desprende que la parte actora refiere que tuvo conocimiento de los actos reclamados el **seis de marzo** del año en curso, en razón de la publicación, en ese mismo día, de las notas periodísticas en los diarios **Milenio Diario de Monterrey** y **El Horizonte**, por lo que, se afirma que fue en esa precisa fecha que tuvieron conocimiento de dichos actos.

Se argumenta también, que acorde a lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, el plazo de **cinco días** para promover la demanda del juicio electoral contra los actos reclamados, inició el **siete de marzo** y **feneció el once siguiente**, luego entonces, toda vez que la demanda se presentó ante este Tribunal el **doce de marzo**, es palmaria la extemporaneidad de la acción.

Pues bien, la suscrita no comparto las consideraciones de la mayoría, ya que, desde mi óptica jurídica, **la demanda fue presentada en tiempo**, por lo siguiente:

En el medio de impugnación denominado juicio de inconformidad se controvierten actos atribuibles al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y al Congreso del Estado, **relacionados con una Consulta Popular con carácter de Plebiscito** que se llevará a cabo en el Municipio de San Pedro Garza García.

Ahora bien, el **artículo 125 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado**, se prevé que el recurso de revisión y la demanda en **juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles** siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

Como se puede apreciar, **la ley que regula los instrumentos de participación ciudadana establece un plazo para controvertir actos vinculados con este tema, considerando solamente días hábiles**, es decir, existe una disposición específica diseñada por el legislador local que mandata a tomar solo días hábiles.

En el caso concreto se tiene que **la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que conoció de los actos impugnados el seis de marzo**, por lo que, **el plazo de los cinco días transcurrió del siete al trece de marzo, sin considerar los días nueve (sábado) y diez (domingo) por ser días inhábiles**.

En consecuencia, **si la demanda fue presentada ante este Tribunal el día doce de marzo del año en curso, es claro que se encuentra dentro del plazo legal que impone la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto en contra.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro. **conste. RÚBRICA**

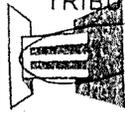
Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JE-035/2024 mismo que consta en 4 - cuatro foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

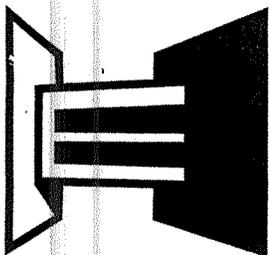
Monterrey, Nuevo Leon. a 18 del mes de Marzo del año 20 24.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



MTRO FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS.

DOMICILIO: Calle Los Aldama, número 403 norte, Colonia centro en el municipio de San Pedro Garza García.

Dentro del expediente, JE-035/2024, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por los **C. C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS y MARTHA MARÍA REYNOSO ELIZONDO**, se ha emitido un **ACUERDO PLENARIO** el día **15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, de la cual se adjunta copia certificada.

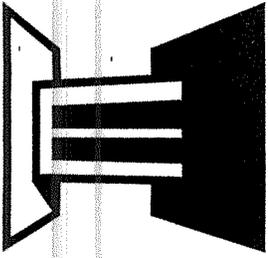
Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse NO me acuerdo ninguna persona en virtud de NO haberlo encontrado presente, a las 13:40 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

San Pedro Garza García, Nuevo León, 18-dieciocho de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



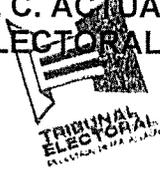
C. CARLOS HÚMBERTO RAMOS SEGURA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 13:48. horas del día 18-dieciocho de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del **C. MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS**, sito en la Calle Los Aldama, número 403 norte, Colonia centro en el municipio de San Pedro Garza García, y previamente de haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el informe de dos vecinos contiguos al lugar quienes se negaron a proporcionar sus nombres, pero que fueron constantes al manifestar que efectivamente la persona que busco vive en el domicilio antes referido; en este acto se da fe de que **dicho domicilio se encuentra en su totalidad cerrado**; es por lo cual procedo a fijar en un lugar visible de dicho domicilio, la Cédula de Notificación personal que contiene transcripción íntegra de la resolución emitida en fecha **15-quince de marzo del año 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente número **JE-035/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, mediante tal resolución, este Tribunal tuvo a bien dictar **ACUERD PLENARIO** el referido medio de impugnación. Asimismo se hace constar que junto con la referida cédula de notificación, se fija copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 56 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria respecto a lo citado en el numeral 288 de la Legislación Electoral Local, en relación con el numeral 23 inciso "b" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



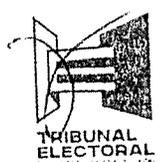
C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

En Monterrey, Nuevo León, siendo las 9-nueve horas del 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional, con un escrito signado por **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo**, presentado ante la Oficialía de Partes el **12-doce del citado mes y año**, a las **22:19-veintidós horas con diecinueve minutos**, con tres anexos, junto con el proyecto de acuerdo plenario que propone el Magistrado Presidente Maestro **Jesús Eduardo Bautista Peña**. **DOY FE. RÚBRICA**

Monterrey, Nuevo León, 15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta rendida por el Secretario General de Acuerdos en funciones adscrito a este Tribunal; en consecuencia se tiene recibido el anterior escrito y anexos, mediante el cual comparece como parte actora el **Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, representado por **Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo**, en su carácter de **Presidente Municipal y Síndico Segunda, respectivamente, de dicho municipio**, lo que acreditan con la certificación que acompaña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Al respecto, se tiene que la parte actora acude a este Tribunal a fin de promover un **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de los siguientes actos reclamados: *"1. La expedición por parte del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León LXXVI Legislatura del Acuerdo número 532 que contiene la emisión de la convocatoria pública para la realización de una Consulta Popular con carácter de Plebiscito para que la ciudadanía del Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, emita su opinión sobre "...cuestionar la validación del proyecto "Vía Libre"(...) para trascendencia Municipal en el rubro de seguridad y movilidad de San Pedro Garza García..."; para el verificativo de dicha consulta se ha señalado el día 2 de junio de 2024 (de las 08:00 a las 18:00 horas). 2. La omisión en que ha incurrido el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de dar intervención que legalmente corresponde al Municipio de San Pedro Garza en la etapa de preparación de la Consulta Popular a que se refiere la convocatoria establecida en el Acuerdo número 532 expedido por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León LXXVI Legislatura."*; por tanto, **el Pleno de este Tribunal ACUERDA:**

PRIMERO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. En términos de lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es obligación analizar previamente, si en la especie se actualiza alguna causa notoria e indudable de improcedencia, por lo que, una vez examinada la solicitud de la parte actora, se advierte que en la especie se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 317 de la Ley Electoral de referencia, toda vez que los actos reclamados en el presente juicio no se encuentran previstos en las hipótesis señaladas en el numeral 286, fracción II, inciso b), de dicha ley, ni con alguna de las



contenidas en la fracción II del artículo 113 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

En efecto, como puede observarse del escrito de demanda, los actos reclamados mencionados en la cuenta no se ubican en los supuestos descritos en los numerales en cita, por lo que la vía intentada resulta improcedente.

SEGUNDO. REENCAUZAMIENTO Y RADICACIÓN. No obstante, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, pues de esta forma se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que se tutela en el artículo 17 constitucional. Resulta aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia **01/97**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ahora bien, en términos de lo previsto en el **Acuerdo General 9/2020**, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2020-dos mil veinte, en el cual se aprobaron las Reglas del Juicio Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es **competente** para conocer y resolver de impugnaciones en las que se diriman asuntos generales relativos a la materia comicial, que no estén especificados en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ni se trate de la materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En ese orden de ideas, el medio de impugnación quedó inicialmente registrado en el índice de este Tribunal bajo el expediente JI-019/2024, sin embargo, con motivo del reencauzamiento, corresponde radicarlo bajo el expediente **JE-035/2024**.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Es innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el actor contra los actos impugnados, pues el Tribunal considera que, con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en virtud de que la demanda fue presentada en forma **extemporánea**.

El citado precepto legal establece lo siguiente:

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

III.- Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley."

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal ordena que las constituciones y leyes de los estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales, según se colige de lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada, como en la identificada con el expediente 129/2015.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas establecidas en la Constitución Federal y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes. Lo anterior encuentra sustento en la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

En lo que respecta al trámite y sustanciación del juicio electoral, el numeral I, del artículo 3, del Acuerdo General 9/2020 por el que se implementa el Juicio Electoral y se expiden los Lineamientos para su tramitación, sustanciación y resolución, dispone, en lo que interesa, que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de **cinco días** siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento del acto u omisión objeto de la controversia.

Además, el numeral II, del artículo antes citado, establece que, tanto para los requisitos del escrito de demanda, ofrecimiento de pruebas, para su admisión y notificación a las partes, se observarán las reglas previstas para los medios de impugnación en la vía jurisdiccional contenidas en la Ley Electoral.

Ahora bien, en el caso, de la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que la parte actora impugna fundamentalmente la expedición del Acuerdo número 532 por parte del Congreso del Estado Soberano de Nuevo León que contiene la emisión de la convocatoria pública para la realización de una Consulta Popular con carácter de Plebiscito en el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León,

además de diversos actos intraprocesales que se desahogaron en el procedimiento respectivo.

Así las cosas, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora refiere que tuvo conocimiento de los actos reclamados el **6-seis de marzo** del año en curso, en razón de la publicación, en ese mismo día, de las notas periodísticas en los diarios **Milenio Diario de Monterrey** y **El Horizonte**, por lo que es inconcuso que fue en esa precisa fecha que tuvieron conocimiento de dichos actos.

En este orden de factores, acorde a lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, el plazo de **cinco días** para promover la demanda del juicio electoral contra los actos reclamados, inició el **7-siete de marzo** y **feneció el 11-once siguiente**, luego entonces, toda vez que la demanda se presentó ante este Tribunal el **12-doce de marzo**, es palmaria la extemporaneidad de la acción.

En esta tesitura, del escrito de demanda no se advierte alguna circunstancia que haga notar la existencia de una causa de excepción justificada que permita tener como válida la interrupción del plazo o que la acción haya sido intentada en tiempo, pues, incluso, las afirmaciones que hace la parte actora en el sentido de la falta publicación en el Periódico Oficial del Estado del acuerdo que aluden, y con las cuales pretende sustentar la oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa, no conllevan el beneficio que supone ya que, como se indicó con antelación, de acuerdo a lo establecido en la última parte del referido numeral I, del artículo 3, de las Reglas del Juicio Electoral, la demanda debe presentarse dentro de los cinco días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto u omisión objeto de la controversia, lo cual aconteció, según lo reconoce la parte actora en la narración de su demanda, el pasado 6-seis de marzo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 4 de las Reglas del Juicio Electoral, en relación con lo dispuesto en el diverso 317, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA** que nos ocupa, toda vez que la demanda se presentó de forma **extemporánea**.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente Maestro **Jesús Eduardo Bautista Peña** y de la Magistrada en funciones Licenciada **Yuridía García Jaime**, con el **voto en contra** que formula la de la Magistrada Maestra **Claudia Patricia de la Garza Ramos**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones, Maestro **Fernando Galindo Escobedo**, que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-19/2024.

Respetuosamente emito el presente voto, dado que no comparto la decisión mayoritaria en el sentido de **declarar la improcedencia** de la demanda, al determinarse que fue presentada en forma extemporánea.

En la resolución plenaria con la cual disiento, la mayoría sostiene que del análisis de la demanda se desprende que la parte actora refiere que tuvo conocimiento de los actos reclamados el **seis de marzo** del año en curso, en razón de la publicación, en ese mismo día, de las notas periodísticas en los diarios **Milenio Diario de Monterrey** y **El Horizonte**, por lo que, se afirma que fue en esa precisa fecha que tuvieron conocimiento de dichos actos.

Se argumenta también, que acorde a lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, el plazo de **cinco días** para promover la demanda del juicio electoral contra los actos reclamados, inició el **siete de marzo** y **feneció el once siguiente**, luego entonces, toda vez que la demanda se presentó ante este Tribunal el **doce de marzo**, es palmaria la extemporaneidad de la acción.

Pues bien, la suscrita no comparto las consideraciones de la mayoría, ya que, desde mi óptica jurídica, **la demanda fue presentada en tiempo**, por lo siguiente:

En el medio de impugnación denominado juicio de inconformidad se controvierten actos atribuibles al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y al Congreso del Estado, **relacionados con una Consulta Popular con carácter de Plebiscito** que se llevará a cabo en el Municipio de San Pedro Garza García.

Ahora bien, el **artículo 125 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado**, se prevé que el recurso de revisión y la demanda en **juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles** siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

Como se puede apreciar, la **ley que regula los instrumentos de participación ciudadana establece un plazo para controvertir actos vinculados con este tema, considerando solamente días hábiles**, es decir, existe una disposición específica diseñada por el legislador local que mandata a tomar solo días hábiles.

En el caso concreto se tiene que **la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que conoció de los actos impugnados el seis de marzo**, por lo que, el **plazo de los cinco días transcurrió del siete al trece de marzo, sin considerar los días nueve (sábado) y diez (domingo) por ser días inhábiles**.

En consecuencia, **si la demanda fue presentada ante este Tribunal el día doce de marzo del año en curso, es claro que se encuentra dentro del plazo legal que impone la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto en contra.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 15-quince de marzo de 2024-dos mil veinticuatro. **conste. RÚBRICA**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JC-035/2024 mismo que conste en 4-cuatro foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 18 del mes de marzo del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



M. PRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO